

obligatorio de Accidentes de Tránsito y los manuales que rigen este tipo de seguros o en virtud a que no se han llegado los documentos que soporten los servicios prestados.

Se debe tener en cuenta por parte del juzgador que tal y como lo manifiesta el demandante en sus pretensiones todas derivan de reclamaciones objetadas o glosadas en debida forma por la demandada y de la cual fueron notificados en la oportunidad pertinente y la clínica no realizó las aclaraciones y correcciones señaladas en dichas objeciones, razones por las cuales se mantuvieron con justa causa por parte de mi poderdante.

II. PETICION

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto que libró mandamiento de pago de fecha el 2 de marzo de 2020 y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la demandante.

III. ANEXOS

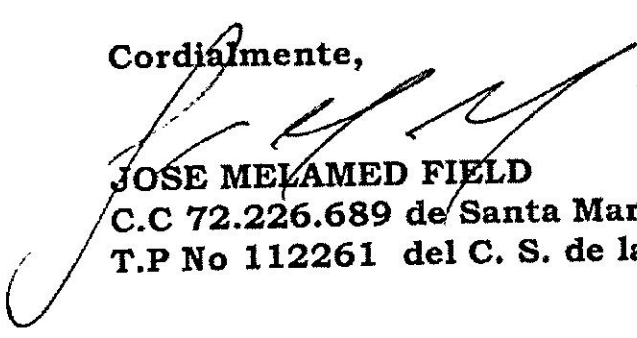
Poder que reposa en el expediente
Lo relacionado en el acápite de pruebas
Auto 4 de octubre de 2018 proveniente del Juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá.
Y Auto de 29 de mayo de 2019 del **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá** rad 2018-198.

VI- NOTIFICACIONES

Mi representada, las recibirá en la Carrera 11 N. 90-20 de Bogotá.
El suscrito en la carrera 6 No. 23-52 oficina 105 Edificio Temis Correo electrónico
josemelamed@yahoo.es

Del señor Juez,

Cordialmente,


JOSE MELAMED FIELD
C.C 72.226.689 de Santa Marta
T.P No 112261 del C. S. de la J.

1-301-20
Buller

Señor:

**JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

RADICADO: 2019-032

DEMANDANTE: CUIDADO CRITICO

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

JOSE MELAMED FIELD, también mayor de edad, domiciliado en Santa Marta e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.226.689, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 112261 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado de Seguros del Estado S.A., interpongo recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2020, en virtud de lo ordenado por el artículo 430 del C.G.P, que consagra que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Con base en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría tener en cuenta que:

I.- CONSIDERACIONES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- INTERRUPCION DE LOS TÉRMINOS PARA FORMULAR EXCEPCIONES Y CONTESTAR LA DEMANDA:

En atención a que por intermedio de este escrito se ha formulado RECURSO DE REPOSICION, contra el proveído calendado el día el 2 de marzo de 2020 , mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en contra de mi poderdante, cabe señalar que la oportunidad legal para presentar excepciones y descorrer el traslado de la demanda, empezará a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición, para que en el evento de que el despacho disponga confirmar el proveído recurrido, se pueda contar con la oportunidad procesal de la contradicción, sobre el particular el art. 118 DEL C.G.P. establece:

«Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso» la ejecutoria del aludido auto solo puede empezarse a contar cuando se resuelva el presente recurso.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho, tener en cuenta esta situación a efectos de realizar la contabilización de términos y se me permita en la etapa correspondiente, radicar el escrito de contestación de la demanda.

2-. INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCION

Es importante señalar que, para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago, el señor Juez deberá examinar la demanda y sus anexos, para lo cual se constatará los documentos allegados como título ejecutivo de recaudo así;

- a) En primer lugar, debe observar las premisas normativas generales contenidas en los art. 82 y 90 del C.G.P.
- b) En segundo lugar, la premisa normativa especial contenida en el Art. 772 y 774 del código de comercio modificado por la ley 1238 de 2008.
- c) En tercer lugar, la Resolución 3047 de 2008 Anexo técnico N. 5.
- d) El artículo 617 del Estatuto tributario.

Tal cual fue advertido al inicio de este documento, los presupuestos procesales para dictar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se definen por el art. 430 del CGP, que señala,

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En este sentido, es claro que es deber del juez verificar que los documentos esgrimidos como soporte de la ejecución cumplan con los requisitos que debe reunir el título y de encontrarlos ajustados a la norma librará mandamiento, de lo contrario se abstendrá de hacerlo.

Ahora bien, realizando esa constatación dentro del presente asunto deberá revocarse el mandamiento de pago, habida cuenta que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña, más aún cuando los documentos que acompañan la demanda y que son aducidos por la demandante **NO SON ORIGINALES sino copias, las cuales como es bien sabido NO prestan merito ejecutivo, conforme las normas anteriormente reseñadas.**

El demandante allegó con la demanda, una serie de facturas o documentos equivalente para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tienen accidentes de tránsito, donde se

encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por la demandada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos, como por ejemplo el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016) se evidencia con claridad que no fueron aportados los documentos exigidos por dichas normas para complementar la obligación, por lo cual no le asiste razón a la demandante al señalar que ha cumplido con la obligación de allegar al proceso un documento que soporte una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el legislador para este tipo títulos complejos; nótese su Señoría que a las facturas, no se le anexó los documentos requeridos, como por ejemplo el Formulario único de reclamación para instituciones prestadoras de salud, etc.

Lo anterior teniendo en cuenta el pronunciamiento del **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá** rad 2018-198 proveniente del Juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 29 de mayo de 2019, que confirma la revocatoria del mandamiento de pago como quiera que al ser un título complejo deben aportarse todos los documentos para su integración, “ **En el caso subexamine se corrobora cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el Fosyga sumando a ellos las facturas, solo cuentan con el sello impreso de recibido por parte de seguros del estado SOAT Siniestros, pero carecen de nombre e identificación y nota de aceptación, por ello se concluye que las facturas aportadas no cumplen con los soportes que impone el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 para soportar la ejecución y ser valorado en forma conjunta, esto es, como título complejo.**

Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmar el auto objeto de apelación, ya que, bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante, en tanto que los instrumentos arrimados como base del recaudo no reúnen los requisitos de ley para que el juez de instancia libre mandamiento de pago”. (Adjunto auto).

Se debe tener presente, que tratándose de ejecución como la que promueve el actor, el título ejecutivo es complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, sino que debe allegarse los soportes exigidos por los Decretos anteriormente señalados, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

Para este efecto, el entonces Ministerio de protección social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12 (Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012), señaló que

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC”

Conforme el precitado artículo, el Ministerio expidió el anexo técnico número 5, que define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, el cual igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso concreto, se observa que las facturas libradas por la actora, no se ajustan a lo dispuesto por el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008.

En este sentido y atendiendo la especialidad de las normas de los párrafos precedentes, deberá el despacho atenerse a ellas, pues tal regulación normativa dispone de manera enfática el procedimiento para el cobro de facturas por prestación de dichos servicios. Además, debe advertirse que dicha regulación no hace determinación expresa si su ámbito de aplicación sea el cobro administrativo o judicial. En este caso no existe sesgo alguno para exigir las en el presente asunto.

Es evidente que las facturas demandadas carecen de los soportes exigidos en el anexo técnico 5 para cada clase de servicios, como lo son la autorización o aval para la prestación del servicio por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo de diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica, historia clínica entre otras.

En conclusión, a ninguna de las facturas que respaldan la prestación del servicio médico aportadas como título base de la ejecución le fueron acompañados los soportes exigidos para esta especial clase de títulos valores, los cuales resultan necesarios para exigir el pago de las obligaciones demandadas.

Por lo tanto, señor Juez deberá revocarse el mandamiento de pago.

3.- AUSENCIA DE REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TITULO VALOR COMPLEJO

Sea lo primero señor Juez indicar que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios NO ostentan la calidad de títulos valores ni ejecutivos, por lo cual se debe hacer un análisis de los documentos allegados a su despacho como títulos base de la ejecución, en donde observara con claridad que las facturas que el demandante pretende hacer valer como títulos son documentos que hacen parte de la reclamación, lo que quiere decir es que la ley ordena a las entidades prestadoras de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que esta no es un título autónomo sino que más bien hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos

específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.**5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

En virtud a que los títulos base de la ejecución, derivan de la atención médica prestada a personas que sufren accidentes y que se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta con la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige ley, como quiera que el título por sí solo no presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el título base de la ejecución es compuesto, ya que no es suficiente con aportar el título sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de los documentos que prueben la atención médica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, se evidencia que los documentos aportados con el título base de la ejecución no cumplen con los requisitos legales exigidos de ser claros, expresos y exigibles y la ausencia de estos hace que la demandada no este obligada al pago y que los títulos hayan sido objetados en legal forma y dentro de la oportunidad permitida.

Como consecuencia de lo anterior y ante el reiterado incumplimiento de la demandante en aportar los documentos que componen el título se deriva la inexistencia del mismo, por falta de requisitos que demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa, ni exigible.

Razón por la cual y tratándose de un título compuesto como lo son las reclamaciones creadas como base en prestación de servicios médicos amparados por Pólizas SOAT, se está en presencia de un título complejo, conformado no sólo por el título valor factura, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y ante la ausencia de unos de los requisitos esenciales deviene la inexistencia del título base de la ejecución.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen para el caso específico es el contrato de seguro el cual encuentra sus condiciones y amparos en la ley, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En punto de lo anterior es claro que para el caso concreto la factura no es un título autónomo con el cual se pueda demostrar el derecho pretendido, ya que simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación por gastos médicos y que si no se aportan los demás documentos exigidos en el artículo transcrito o estos no son idóneos, la reclamación no cumple con las exigencias legales, conforme a lo anterior es claro que es de competencia de la ejecutante demostrar haber presentado la reclamación con los requisitos legales ante la compañía aseguradora, con el fin de demostrar el derecho, ya que resulta evidente que el cobro por vía ejecutiva deriva de reclamaciones originadas por un contrato de seguro y no del ejercicio de la acción cambiaria.

En el presente caso solo se allegaron las facturas objeto de cobro, con la constancia de recibido por parte de la aseguradora sin que se hubiese aportado la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 26 del Decreto 056 de 2015 y sin tener en cuenta que su presentación está sujeta a estudio y verificación por parte de la deudora al no contener derechos claros, expresos y exigibles.

Conforme con lo anterior, se debe tener en cuenta que cuando se dicta un mandamiento de pago, se parte del presupuesto que el documento o los documentos esgrimidos como títulos de recaudo prestan mérito ejecutivo, pero si en el curso del proceso se demuestra o aparece la falta de eficacia del mismo el juez no se encuentra atado a esta situación jurídica inexacta, cuando debiendo dictar sentencia o el auto correspondiente, observa que el mandamiento de pago esta apartado de los preceptos de ley por basarse en documentos que no eran idóneos, en todo o en parte para dictar el auto.

Por lo cual señor Juez deberá revocar su proveído.

4. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION

Por otra parte se evidencia que los títulos pretendidos no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 774 del Código comercio, que señala *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso,*

todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos que se pretenden hacer valer como facturas cambiarias carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo transcrito en el sentido que no señalan la fecha de recibido de la factura, ni la identificación o nombre del encargado de recibirla y que la sanción establecida por el incumplimiento de los requisitos es que dicho documento no tendrá el carácter de título valor factura y tampoco fueron aceptadas por mi poderdante, ni firmadas por el ejecutante.

Es importante manifestar que varias de las reclamaciones objetadas se encuentran prescritas por lo cual no son exigibles, ya que como clara y expresamente lo indican los Decretos 056 de 2015 y 780 de 2016 le es aplicable la prescripción derivada del contrato de seguro consagrada en el Art. 1081 del Código de comercio, esto es dos años contados a partir del momento de la atención médica, pues ello indica conocimiento del hecho que da base a la acción y por tanto a partir de ese momento comienza el computo del término prescriptivo para la Clínica.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el título que se pretende reclamar no ostenta la calidad de título valor y como consecuencia de ello no presta merito ejecutivo, en virtud a que no cumplen los requisitos establecidos en la ley.

5. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION.

Esta excepción se funda en la ausencia de requisitos sustanciales del título base de la ejecución como quiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa ni actualmente exigible, pues la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, dando alcance de los requisitos sustanciales, la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito, deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció y en virtud a que la obligación en los documentos aportados

como base de la ejecución no es exigible en tanto y en cuanto se sujeta a el cumplimiento de unas condiciones específicas por ser estos títulos complejos en el sentido que no solamente se exige la expedición del documento que contenga la obligación clara, proveniente del deudor al acreedor y los demás requisitos propios de cada título, sino que por expreso mandato legal aplicable a las cuentas medicas causadas como fundamento de un accidente de tránsito.

En este sentido el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003 señaló lo que ***"Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago"***, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que las reclamaciones aportadas no pueden ser tenidas como plena prueba del derecho alegado por la Clínica, conforme al contenido de las objeciones y glosas notificadas a la demandante dentro de la oportunidad legal.

6.LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS.

Es claro que los documentos aportados no cumplen con lo regulado en el artículo 488 del C.P.C ni el artículo 1053 del Código de Comercio, esta excepción la fundamento en el hecho de que estas reclamaciones fueron objetadas de manera oportuna por Seguros del Estado S.A, y esta circunstancias hace que la obligación dineraria en ellas contenidas no sea clara, expresa ni actualmente exigible y es esto un elemento indispensable para que presten merito ejecutivo, además en tanto y en cuanto el artículo 1053 en su numeral 3 exige que la reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y tal como se observa en los anexos allegados, las reclamaciones relacionadas en esta excepción no cuentan con estos documentos o comprobantes, razón por la cual la reclamación no ha sido formalizada en legal forma y hasta tanto no se aporten los documentos exigidos por la ley, no se tiene por formalizada la reclamación, por lo cual no se tiene certeza si el valor cobrado está ajustado a los parámetros legales y cuenta con los requisitos exigidos.

A la demandante se le enviaron notificaciones dentro de la oportunidad legal pertinente, a quien dentro del escrito se le manifestó que las reclamaciones carecían de los soportes exigidos legalmente así como también carecían de la idoneidad suficiente para demostrar el derecho pretendido y los mismos hasta la fecha no han sido aportados, ni fue subsanado el motivo de la glosa, objeción o solicitud de documentos, por lo cual no le asiste razón a la demandante cuando manifiesta que las reclamaciones prestan mérito.

Por otro lado es importante tener en cuenta que las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene amparos cubiertos y otros que no están incluidos dentro de la normatividad reguladora del mismo, tal como lo señalan los decretos, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016 y el Decreto 3990 de 2007 y demás

normas concordantes y aplicables, por medio de las cuales se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud y se faculta a la aseguradora a glosar facturas, conforme al art. 23 ibidem que señala ***"Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."***

Teniendo en cuenta el artículo transcrito se observa claramente que la entidad encargada del pago en este caso la demandada, tiene la facultad de objetar y glosar la reclamaciones, como quiera que no cumplen con los requisitos legales, o en los eventos en los cuales el servicio de salud prestado no esté cubierto por dicha póliza con fundamento en la Resolución 3047 de 2008 y en el manual único de glosas, razones por las cuales no sería Seguros del Estado el llamado a responder por las pretensiones aquí reclamadas, ya que hizo uso de su derecho a objetar las reclamaciones que no cumplen con los requisitos legales o que no contienen una obligación que pueda hacerse exigible a la compañía.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el evento en que la entidad encargada del pago reciba una reclamación podrá revisar los servicios allí cobrados y realizar las objeciones y glosas pertinentes, por lo tanto estas reclamaciones no prestan merito ejecutivo en tanto y en cuanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el título valor o el título ejecutivo, como quiera que es evidente que la obligación contenida en una reclamación objetada no es exigible, en el sentido que su contenido está sujeto a condiciones impuestas por leyes y decretos que regulan la actividad, más aun cuando el servicio prestado no se encuentre dentro de los amparos consagrados por las pólizas de seguro

obligatorio de Accidentes de Tránsito y los manuales que rigen este tipo de seguros o en virtud a que no se han llegado los documentos que soporten los servicios prestados.

Se debe tener en cuenta por parte del juzgador que tal y como lo manifiesta el demandante en sus pretensiones todas derivan de reclamaciones objetadas o glosadas en debida forma por la demandada y de la cual fueron notificados en la oportunidad pertinente y la clínica no realizó las aclaraciones y correcciones señaladas en dichas objeciones, razones por las cuales se mantuvieron con justa causa por parte de mi poderdante.

II. PETICION

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto que libró mandamiento de pago de fecha el 2 de marzo de 2020 y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la demandante.

III. ANEXOS

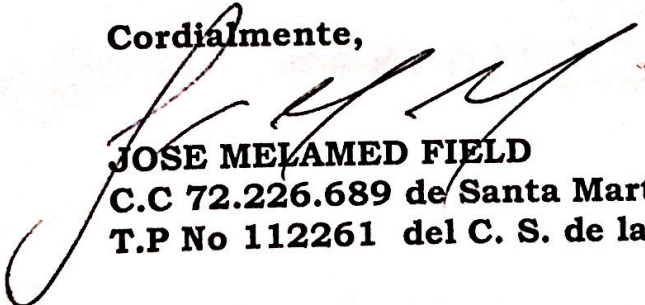
Poder que reposa en el expediente
Lo relacionado en el acápite de pruebas
Auto 4 de octubre de 2018 proveniente del Juzgado 35 civil del Circuito de Bogotá.
Y Auto de 29 de mayo de 2019 del **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá** rad 2018-198.

VI- NOTIFICACIONES

Mi representada, las recibirá en la Carrera 11 N. 90-20 de Bogotá.
El suscrito en la carrera 6 No. 23-52 oficina 105 Edificio Temis Correo electrónico
josemelamed@yahoo.es

Del señor Juez,

Cordialmente,



JOSE MELAMED FIELD
C.C 72.226.689 de Santa Marta
T.P No 112261 del C. S. de la J.

2454

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Exp. No. 110013103035 2018 00198 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018, visible a folio 2371 del expediente.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para desalar la coyuntura presentada por la parte demandada, en primera lugar procede el estudio de la causal intitulada "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCIÓN", ya que el argumento invocado descansa bajo la ausencia que vislumbra la recurrente en las facturas objeto de cobro, en cuanto al requisito determinado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Revisados rigurosamente los documentos cartulares en efecto, el requisito pretendido brilla por su ausencia, ya que de manera diáfana solo se avizora el sello del acreedor con la fecha de recibido, sin contener tal sello, el nombre o identificación de la persona encarga de recibirlas; así como también carecen los títulos invocados de firma alguna que acredite la nota de aceptación tácita bajo juramento que se encuentra plasmada al anverso de los documentos llegados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2237 de 2009 concordante con el artículo 773 del C.Co.,

Adicional a ello, y en suma de falencias, nótese como tampoco se encuentran incorporadas en las facturas adosadas a folios 2001 a 2117, la firma del creador de los títulos valores, como lo establece el artículo 621 ejúsdem, por ende imposible surgía

2455

cohibir con mérito ejecutivo los títulos materia de cobro, pues sin discusión alguna establece la normatividad comercial en el inciso quinto del artículo 774, que "(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...)".

En tal sentido, surge la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, puesto que los títulos adosados no reúnen las calidades necesarias para predicar la obligación a cargo del demandado, circunstancia por la cual este Despacho se apartará de la orden ejecutiva primigeniamente establecida, atendiendo lo dicho en reiterada jurisprudencia: "(...) el juzgador, de oficio, al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo error en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo."¹

Ahora bien en cuanto, a la órbita considerativa que rodea el descontento de la pasiva, al manifestar que las facturas aportadas carecen de las glosas correspondientes, que acreditan el mérito ejecutivo para su cobro, ya que por sí solas no comportan el mérito suficiente para su ejecución por hacer parte de los llamados títulos complejos; basta establecer que la obligación que aquí se tramita es de carácter comercial, luego las facturas de venta deben cohibirse bajo las premisas legales contenidas en la Ley 1231 de 2008, no siendo cierto argüir la necesidad de documentos adicionales, puesto que la ley así no lo exige, ya que distinto es el trámite administrativo entre las entidades contratantes, el cual surge si dentro del mes siguiente a la presentación de las facturas, no se impone las glosas respectivas², situación que tampoco fue acreditada.

No obstante, y como resultó avante la inexistencia de los requisitos formales del título invocado, el despacho ordenará revocar el mandamiento ejecutivo y en consecuencia terminar el proceso teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas.

Por lo anotado, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 24 de mayo de 2018, visible a folio 2371 del expediente.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 24 de mayo de 1999. Magistrado Ponente: CESAR JULVALENCIA COPETE

² Decreto 056 de 2015- Artículo 38

Segundo. NEGAR la orden de pago deprecada en la demanda, conforme a lo indicado en las consideraciones de la decisión aquí adoptada.

Tercero. DECLARAR terminada la presente ejecución, en virtud de lo dispuesto en la presente decisión.

Cuarto. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Por Secretaría QF/CIESE de conformidad.

Quinto. CONDENAR en costas procesales a la parte actora. Por Secretaría tásense y liquidense las mismas señalando como Agencias en Derecho la suma de \$ 350.000 pesos.

NOTIFIQUESE.

LUIS GUILLERMO BOLANO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO a las 100 de hoy 5 de octubre de 2018 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del cuatro (4) de Octubre de 2018, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito de esta ciudad, que por vía de reposición revocó el mandamiento de pago del veintiocho (28) de mayo de 2018, proferido dentro del proceso Ejecutivo invocado por la Clínica Asotrauma S.A.S contra Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES

La Clínica Asotrauma reclamó a Seguros del Estado S.A. por la vía ejecutiva de mayor cuantía el pago de diferentes facturas emanadas con ocasión de la prestación de servicios médicos asistenciales a los usuarios amparados por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito, quien profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante¹.

Notificada la orden de pago, la demandada² por vía de reposición reclama la revocatoria de este provido, aduciendo que, las facturas no cumple con las exigencias del Decreto 3993 de 2007 art 4 (vigente para accidentes de tránsito ocurridos antes de 2015), Decreto 056 de 2015 art 26, Decreto 780 de 2015 y Ley 1231 de 2008, dado que las mismas no se encuentran acompañadas de los soportes que exige el Decreto 4747 de 2007 para efectos de su cobro; además que no se diligenció el formulario único de reclamación.

Frente a dichos reparos el demandante³ sostuvo que, las facturas aportadas contienen el sello de recibido, lo que a su juicio, permite concluir que para efectos de la Ley la ejecutada recibió la facturación objeto del cobro, sostuvo que, además no se efectuó el pago dentro del mes siguiente a su

¹ Folio 2371

² Folio. 2382-2441

radicación, como tampoco se comunicó a la IPS ninguna causal de gloria u objeción.

El recurso se desató revocando el auto censurado, por lo que se negó la ejecución. Adujó el A -quo que los documentos cartularen no contienen en el sello de recibido, el nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas; que carecen de firma y no se acredita la nota de aceptación bajo juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2237 de 2009, concordante art. 773 y 774 del Co. Co. Decisión que se mantuvo mediante providencia del 18 de enero de 2019, añadiendo que, además se deben cumplir con los requisitos dispuestos en el art 26 del Decreto 056 de 2015 para que proceda el pago.

El recurso presentado por el demandante se sustenta, a grandes rasgos, en que las facturas base de la ejecución si cumplen con los requisitos exigidos y no es predicable la aceptación expresa de la deudora, dado que la ley presume su recepción desde cuando se remite la factura, por tanto, en su criterio se cumple con los normado en el art 56 de la Ley 1438 de 2011, por lo que surge esta acción y, en consecuencia, el auto apelado se ha de revocar.

CONSIDERACIONES

Sabido es que para poder ejecutar una obligación, además de estar contenida en un documento que provenga del deudor, debe ser clara, expresa y exigible y cumplir con los presupuestos del art 422 del C. G. del P. Igualmente, la petición del actor no puede convertirse en camisa de fuerza que inhiba al Juez de apartarse de una manera total o parcial de dicho requerimiento; razón por la cual, el funcionario para dictar esta providencia debe analizar si la solicitud y la prueba aportada sirven de fuente, en caso contrario puede modificarla o dictar este proveido ajustándolo al ordenamiento jurídico³.

Frente al mandamiento de pago, prevé el ordenamiento que tal decisión puede ser atacada por el demandado por la vía del recurso de reposición, pero tan sólo por defectos de forma⁴. Pero como da cuenta la actuación, lo acaecido aquí fue la revocatoria de dicho proveido tras considerar que los documentos base del recaudo allegados con la demanda, no eran suficientes para disponer la orden de pago.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda⁵ se tiene que la fuente de la obligación se predica de la prestación de los servicios prestados por parte de la IPS ejecutante a los usuarios amparados por el SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO.

Tratándose del cobro de prestación de servicios de salud, el título ejecutivo esta conformado por diferentes actos que demuestren la prestación efectiva del servicio médico, quirúrgico, farmacéutico y hospitalario,

³ art. 430 C. G. del Proceso

⁴ Inc. 2 del art. 430 ibídem

⁵ Folio 2120

Ejecutivo Singular 35-2018-00198-01
Clínica Asotrauma S.A.S. Vs. Seguros del Estado S. A..
Confirma Auto

suministrados a la víctima
2.6.1.4.2.20 del Decreto
exigen para presentar
sentido dispone:

- *1. Formulario
Administración
de Protección
contar con un
2. Cuando s
2.1. Epicris
que debe
2.6.1.4.3
2.2. Los
resume
Ministr
3. Cu
de en
3.1.
que
2.1
3
1

sal de glosa u

se se negó la
ienen en el
argada de
ción bajo
de 2009,
mediante
deben
e 2015

ndes
sitos
la
su
lo

suministrados a la víctima, y para ello, se debe tenerse en cuenta el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016⁶, que relaciona los documentos que se exigen para presentar las solicitudes de pago de los servicios de salud y en tal sentido dispone:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración Social debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
 - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.
 - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Pues bien, de la norma citada es claro, que las entidades promotoras de salud, están obligadas por mandato legal a cumplir con el pago de los valores correspondientes a la prestación del servicio de salud máxime si se trata de los servicios a los usuarios relacionados con accidente de tránsito.

Siendo ello así, como se observa de los documentales aportados como título base de recaudo corresponden al servicio de salud suministrado a los afiliados al SOAT.

En el caso sub-examine se corroboró cada una de las facturas adosadas al expediente y en efecto carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación del título complejo, y en particular del formulario de reclamación debidamente diligenciado ante el LOSYGA.

⁶ Artículo 2.6.1.4.2.20- Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

Sumado a ello las facturas, solo cuenta con el sello impreso de recibido por parte de Seguros del Estado-SOAT Siniestros, pero carecen de nombre e identificación y nota de aceptación, por ello se concluye que las facturas aportadas no cumplen con los soportes que impone el artículo 26 del Decreto 056 de 2015⁷ y, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 para soportar la ejecución y ser valorados en forma conjunta, esto es, como título complejo.

Por lo discurrido, resulta procedente despachar desfavorablemente la aspiración del recurrente, y en ese orden se confirmará el auto objeto de apelación, ya que bajo los preceptos normativos reseñados, no es posible librar la orden de apremio reclamada por la ejecutante, en tanto que los instrumento arrimados como base del recaudo no reúne los requisitos de ley para que la juez de instancia libre mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

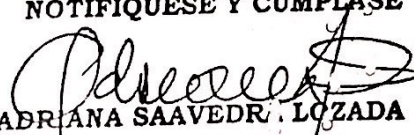
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juez Treinta y Cinco (35°) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY
30 MAY. 2019

⁷ Documentos exigidos para presentación de pago de servicios salud. Para evaluar la solicitud pago los servicios de salud prestados a víctimas tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Fasyga, el Formulario reclamación que para el efecto adacte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección debidamente diligenciado, medio magnético contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima accidente tránsito: 2.1. o resumen clínico atención según corresponda, documento que contenga los señalados los artículos y presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido clínico o el resumen clínico de señalados en la que el Ministerio Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas: 3.1. o resumen clínico de según documento que debe contener los datos específicos señalados los artículos 31 y 32 del presente Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación expida el Ministerio Salud y Protección para 3.3. Certificado emitida por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste la persona es o fue víctima de uno los eventos mencionados. 4. Original la factura o documento de la prestó el servicio, que debe contener como mínima la información en el artículo del presente decreto. 5. Cuando se reclame al valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

5166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 11 OCT 2019
Proceso N° 2018-577

Se **niega** el mandamiento de pago, en punto a la reforma de demanda, habida cuenta que las facturas adosadas no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 050 de 2015 en concordancia con el Decreto 780 de 2016. En efecto, el artículo 26 de la primera disposición, relativo a los "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud" dice que "Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, (...) deberán radicar ante (...) la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito .1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto"

En el caso, los cartulares no vienen acompañados del formulario de reclamación adoptado por el Ministerio de la Protección Social para tal fin (art. 26 Decreto 050 de 2016). Ahora, si bien en la demanda primigenia se aportó la reclamación ante la aseguradora, lo cierto es que al escrutar

el contenido de la misma, no se mencionan las que ahora se pretenden cobrar; de hecho el documento habla de unas que están pendientes de pago, otras en trámite, pero nada más.

Por lo anterior, al no haber título restar decir que la orden de pago debe ser negada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

12

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No 118

Fijado hoy 11-5 OCT 2019

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 11 OCT 2019

Proceso N° 2018-577

Se decide la reposición propuesta por la parte demandada Seguros del Estado S.A., en contra del auto de 7 de junio de 2019, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

A cuyo propósito, se considera:

1.- El censor abrió su discurso, precisando que las facturas adosadas al plenario no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicios de salud supuestamente prestados pues basta ver la demanda y sus anexos para arribar a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma que de acuerdo a la norma y a la doctrina legal que rige la temática *vg* (art. 4, Decreto 3990 de 2007) (art. 26 Decreto 056 de 2015), (art. 2.6.1.4.2.20 Decreto 780 de 2016).

Reiteró que no fueron aportados los documentos exigidos por la normatividad enanates citada para complementar la obligación pues no se anexó ni siquiera el formulario único de reclamaciones para instituciones de prestadoras de salud. El título ejecutivo, es de aquellos denominados como complejos, conformados no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, sino con los soportes de que habla el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007.

Realzó que el entonces el Ministerio de Protección Social expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en su artículo 12 modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012, estableció el anexo

técnico número 5, que define los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos adoptados por los prestadores de servicios, el cual igualmente, señala los soportes que deben llevar las facturas de acuerdo con el tipo de servicio prestado. En el caso, los títulos valores carecen de los soportes exigidos por el artículo técnico número 5 para cada clase de servicios como lo es la autorización o aval para la prestación de servicios por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibido de usuarios, orden o fórmula médica, entre otros.

Terminó señalando las características que deben llevar los títulos complejos como ocurre en el sub lite habida cuenta que no basta con que se aporte la factura sino que es indispensable el acompañamiento de aquellos documentos probativos de la atención medica cobrada y que la misma esté a cargo del deudor.

2. En nuestro ordenamiento patrio, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o se su causante y constituyan plena prueba contra él según se desprende del artículo 422 del Código General del Proceso. Características que deben estar contenidas en el título base de ejecución, de tal forma que "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación" (C.G.P., artículo 430) pues "Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo!"

¹ Alsina Hugo. Alsina, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590, 2002.

3. No obstante, en veces, el título por sí mismo y por sí solo no basta para librar orden de apremio, por ello la doctrina especializada habla de los denominados títulos complejos, aquellos constituidos "por varios [documentos] que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de jurídica, más no física." Así pues, la unidad del referido título es

4. Las facturas son concebidas como los títulos-valores los cuales están disciplinados por los artículos 772 y siguientes del Código del Comercio, se definen en términos generales, como instrumentos en virtud del cual el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, envolviendo de paso una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario.

5. De otra parte, con la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud el cual vinculó a las EPS e IPS como organismos que de forma directa cumplen con los fines del sistema, en tanto proveen los servicios que los afiliados y beneficiarios requieren para afrontar las diferentes contingencias que se buscan asegurar de forma general. En efecto, las EPS buscan "garantizar el plan de salud obligatorio", dirigen la prestación de los servicios que llevan a cabo las IPS, efecto para el cual tienen autorización legal para "adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos", a fin de "racionalizar la demanda por servicios" y así incentivar "las actividades de promoción y prevención y el control de costos" (art. 179, Ley 100/93).

PA 2013-577

En ese contexto, para el reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados por las IPS a las EPS, se crearon una serie de normas *sui juris*, que definen la forma y estructura para su trámite y cobro.

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 13, estableció el flujo y protección de los recursos y estableció detalladas condiciones especiales para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud habilitados. De su parte, el Decreto 4747 de 2007, señaló algunos aspectos relacionados entre los prestadores de servidor de salud y las entidades responsables del pago de estos servicios de la población a su cargo; particularmente, en su artículo 21 señala que: "soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

El Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 3047 de 2008, por medio del cual "se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007" Por su importancia, se destaca el Anexo Técnico No 5 denominado "soportes de las facturas", donde este instrumento, o su documento equivalente se define como el "que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados

579
o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada" contempla, además, los distintos tipos de servicios de salud y los requisitos que debe reunir los caratulares, por ejemplo, si se trata de consultas ambulatorias, servicios odontológicos, exámenes de laboratorio, procedimientos terapéuticos, medicamentos ambulatorios, atención, entre muchos otros, deberán anexarse autorizaciones, comprobantes del recibo del usuario, resultado de exámenes, orden y fórmula médica, entre otros aspectos.

Es igualmente diciente, el Decreto 056 de 2015, que reguló "las condiciones de cobertura, ejecución recursos, funcionamiento y complementarios para el reconocimiento y los servicios salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito", en esa línea, el artículo 26 relativo a los "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud" dice que "Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, (...) deberán radicar ante (...) la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito .1. resumen clínico de atención según corresponda,

6. De las normas precedentemente citadas, aflora palmario, que las facturas por servicios de salud difieren -mas no se excluyen- en cuanto a su tipología y estructura de las normadas en el Código del Comercio, pues los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de dicha normativa.

7. En el caso sometido a escrutinio del despacho, se adosaron al legado un prolijo número de facturas por servicios médicos, las cuales se advierten que no reúnen la totalidad de requisitos exigidos por el Decreto 056 de 2015. En efecto, no se avizora que la reclamación elevada ante la aseguradora cumpla los requisitos legales exigidos, dado que, los documentos dirigidos a Seguros del Estado (fls.5260-5263) no están acompañados del formulario de reclamación adoptado por el Ministerio de la Protección Social para tal fin (art. 26 Decreto 056 de 2016).

Por igual, el contenido de dichos documentos, si bien hablan de un sin número de instrumentos, unas pagadas por concepto de glosas, otras en trámite contestación por parte de las IPS, otras con objeciones, a decir verdad ninguna de ellas hace alusión a las facturas que ahora se pretenden ejecutar; y, aunque, se acompañaron documentos que dan cuenta del estado de los títulos y de la cartera, lo cierto es que esas piezas documentales no vienen con sello de recibido de la demandada (fls.5264-5271), como para entender completa la reclamación.

Así las cosas, se concluye que no hay título porque no se adosaron los documentos necesarios para su conformación acorde con las normas que regulan la materia, debiéndose, por lo tanto, revocar la orden de apremio,

5772

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de junio de 2019 (fl.5675 - 5697), por las razones anotadas, para en su lugar negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.4000.00.00.

CUARTO: Levantar las medidas decretadas en este asunto, previa verificación de remanentes.

NOTIFÍQUESE,



JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

Juez

(3)

RAP. 2018-577



Ivonne Linero De La Cruz
Kra. 57 No. 94 -34 Ed. Valle Real Tel.: 357 39 90 - 300 800086
Abogada

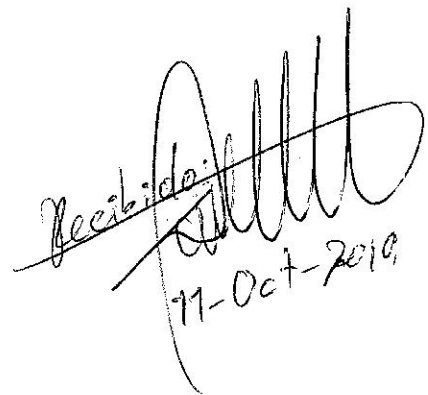
SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL UN PESOS CON 16/CTVS. MCTE.

Barranquilla, 31 de agosto del 2019

Del señor juez, cordialmente;



IVONNE LINERO DE LA CRUZ
T. P. 22.417 del C. S. de la J.
C. C. No. 22.421.755 de B/quilla.



Recibido:
11-Oct-2019

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: JAIDER ALFONSO ABELLO ORTEGA
RAD: 2018 – 00041

IVONNE LINERO DE LA CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad procesal para ello, vengo ante usted, a presentar la liquidación del crédito a fecha Treinta (31) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 521 del C.P.C., de la siguiente manera:

PRIMERO: PAGARE No. 042096100010116

LIQUIDACION DEL CREDITO	
A. CAPITAL	\$ 5,939,592.00
B. INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 457.449,00
C. INTERESES DE MORA	\$ 1,425,863.16
D. OTROS CONCEPTOS	\$ 165.097,00

\$5,939,592.00	19.81%	29.72%	0.0713%	22/09/2018	30/09/2018	9	\$38,092.4409
\$5,939,592.00	19.63%	29.45%	0.0706%	01/10/2018	31/10/2018	31	\$130,015.1050
\$5,939,592.00	19.49%	29.24%	0.0701%	01/11/2018	30/11/2018	30	\$124,923.7209
\$5,939,592.00	19.40%	29.10%	0.0698%	01/12/2018	31/12/2018	31	\$128,491.7492
\$5,939,592.00	19.16%	28.74%	0.0689%	01/01/2019	31/01/2019	31	\$126,902.1606
\$5,939,592.00	19.70%	29.55%	0.0709%	01/02/2019	28/02/2019	28	\$117,851.7607
\$5,939,592.00	19.37%	29.06%	0.0697%	01/03/2019	31/03/2019	31	\$128,293.0507
\$5,939,592.00	19.32%	28.98%	0.0695%	01/04/2019	30/04/2019	30	\$123,834.0836
\$5,939,592.00	19.34%	29.01%	0.0696%	01/05/2019	31/05/2019	31	\$128,094.3521
\$5,939,592.00	19.30%	28.95%	0.0694%	01/06/2019	30/06/2019	30	\$123,705.8909
\$5,939,592.00	19.28%	28.92%	0.0694%	01/07/2019	31/07/2019	31	\$127,696.9549
\$5,939,592.00	19.32%	28.98%	0.0695%	01/08/2019	31/08/2019	31	\$127,961.8864
TOTAL INTERESES DE MORA A 31 DE AGOSTO DEL 2019							\$1,425 863.16

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	
A. CAPITAL	\$ 5,939,592.00
B. INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 457.449,00
C. INTERESES DE MORA	\$ 1,425,863.16
D. OTROS CONCEPTOS	\$ 165.097,00
E. TOTAL LIQUIDACION CREDITO A 31 DE AGOSTO DEL 2.019	\$ 7,988,001.16

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Taganga, Magdalena; 29 de enero de 2019

13

Dirigido a:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA.

E.S.D.

REF: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD No. 057-2018

SE DESCORRE TRASLADO DE LA DEMANDA

LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado en el Corregimiento de TAGANGA, Distrito de Santa Marta, Magdalena e identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en condición de demandado, a través del presente escrito, respetuosamente me dirijo al Despacho dentro del término legal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso; con el fin de descorrer el traslado del escrito de la demanda que se admitió a través de su conducto mediante auto del 29 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. En efecto, conforme a lo pactado a través del contrato de arrendamiento en punto al pago de los cánones de arrendamiento, se acordó que sería dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo. Sin embargo, contrario a lo señalado por el demandante, se demostrará que el suscrito demandado y a su vez arrendatario del inmueble objeto de restitución, siempre ha cumplido con los pagos por concepto de canon de arrendamiento a satisfacción del arrendador desde que se inició el contrato de arrendamiento hasta la actualidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Con sorpresa para el suscrito, se toman los argumentos esgrimidos por la parte demandante, por cuanto su exposición dista ostensiblemente con la verdad real acontecida con ocasión del contrato de arrendamiento.

Desde que se dio inicio al contrato y la consecuente operancia de las prórrogas que han operado, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta la fecha; puede decirse

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

que si bien es cierto, el pago por concepto de cánones de arrendamiento, siempre se ha hecho a mediados de mes y no dentro de los primeros cinco (5) días de cada período. Todo a entera satisfacción y conformidad de la parte demandante. Tanto que así se demostrará con el aporte de los recibos de pago por dicho concepto, en los cuales claramente aparecen las fechas en que estos se hacen.

Si ello hubiese sido un motivo de inconformidad del arrendador, claramente hubiera dado por terminado el contrato desde el principio. O por lo menos, no hubiese consensuado ninguna prórroga del mismo. A punto que la misma representante de la Inmobiliaria, en distintas oportunidades le expresó al suscrito que era de sus clientes más cumplidos que tenía la Inmobiliaria.

No cuenta la parte demandada que, el suscrito reside y tiene su lugar de trabajo, en el mismo inmueble arrendado. Es decir, mismo donde funciona un Establecimiento Comercial nocturno distinguido con el nombre "Beat Beach" de mi propiedad, del cual se aportará como prueba el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Los cánones por concepto de arrendamiento a la fecha están pagos y por consiguiente, no existe la mora que se alega por el demandante.

TEMERIDAD Y MALA FE

Sabido es que la buena fe se presume y la mala fe se prueba. En el presente caso, sin temor a equívocos puede señalarse que, con relación al contrato de arrendamiento; la parte demandante ha incurrido en mala fe por tres razones fundamentalmente, las cuales se pasan a esgrimir. Veamos:

1. El demandante no le contó al Despacho, que el pago por concepto de arrendamiento siempre ha sido a mediados de cada mes, y ello ha sido por acuerdo consensuado con el arrendador. De lo contrario, hace muchísimo rato hubiera dado por terminado el contrato de arrendamiento. Incluso sin dejar que este se extendiera en las prórrogas que han operado.

Es decir, que llevo más de tres (3) años como arrendatario del inmueble y el demandante sabe que vivo de mi negocio, el cual lo he venido dando a conocer y acreditando a lo largo del tiempo que allí he estado. Todo se insiste, a conocimiento y beneplácito del arrendador.

Es cierto que en los meses de septiembre y octubre de 2018, quizás el pago fue finalizando mes cumplido. Pero ello ocurrió en virtud de las circunstancias que se describen a renglón seguido en el siguiente acápite de argumentación.

2. La causa que realmente da origen a que el demandante interpusiera la demanda, es muy distinta a la que se relacionó en el escrito de la misma en el hecho 3º. El demandado recibió una carta suscrita por los vecinos del sector quejándose de situaciones que supuestamente se presentan en los horarios que funciona mi establecimiento.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

O sea, son precisamente quienes desde el año pasado han promovido campañas y han intentado por todos los medios tratar de que se acabe el funcionamiento del establecimiento de mi propiedad infructuosamente hasta ahora, poniendo quejas ante distintas autoridades. Circunstancias que de una u otra manera inexorablemente han tenido incidencia en el funcionamiento de mi negocio en el tema económico.

No obstante, como quiera que dichas acusaciones no tienen ningún mérito probatorio y para evitar inconvenientes entre la Inmobiliaria y los vecinos que suscribieron la carta, no le quedó alternativa distinta al demandante que, procurar la terminación del contrato de arrendamiento con mala fe a su conducto, invocando mora en el pago de los cánones cuando ello realmente no es así, tal como se demostrará.

3. De temeridad y mala fe también se acusa al demandante, porque en el recibo de pago del mes de enero del presente año, después de haber sido firmado por el suscrito, dolosamente en el espacio blanco que había al final, impuso literalmente una nota señalando que dicho pago era un simple abono a una deuda que NO EXISTE y que no se usaría para proponer excepciones al contestar la demanda. Ello buscando asegurarse de su despropósito de acreditar las supuestas moras en el pago, que a su conciencia sabe que no existen.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De ser probada, sírvase declarar cualquier excepción de mérito que no se haya planteado categóricamente en este escrito.

En razón de lo anterior me opongo a las pretensiones de la demanda y por consiguiente será la parte demandada quien deberá ser condenada en costas y agencias de derecho.

PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de Cámara de Comercio de "BEAT BEACH".
2. Recibos de pago de los cánones de arrendamiento que se desprenden desde que se inició hasta la fecha, del contrato de arrendamiento.
3. Recibos de pago de servicios públicos de gas y luz de los últimos tres (3) meses.
4. Copia de carta suscrita por los vecinos dirigida a la Inmobiliaria ASOBIENES LTDA.

Testimoniales:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Dará cuenta de los hechos de la demanda y lo que se responde frente a la misma en tiempo, modo y lugar porque fue la contadora de la empresa para ese entonces:

- 1- KATIA SALDAÑA CERMEÑO, al parecer familiar de la representante legal, es la persona que está al frente de la INMOBILIARIA ASOBIENES LTDA y es con quien mi mandante siempre se ha entendido desde el inicio del contrato y a quien se le han hecho los pagos por concepto de cánones de arrendamiento. Se le ubica en la Calle 21 No. 4-65. Local 3. Santa Marta.
- 2- SAMIR ZABALETA CASTRO. C.C. No. 1.041'974.671. Le consta todo lo relacionado con los hechos de la demanda y lo que se responde sobre los mismos porque es empleado de "BEAT BEACH". Se le ubica en la Calle 13 No. 2-53. Corregimiento de Taganga del Distrito de Santa, Marta, Magdalena.

INTERROGATORIO DE PARTES:

Se solicita a su conducto el interrogatorio de parte a la demandante, señora MARTHA ELENA SALDAÑA DE BRUM; con objeto de indagar todo lo relacionado con su demanda e igualmente el de mi mandante, con los mismos fines; en fecha y hora que se disponga por el Despacho. Así como será oral el cuestionario que se realizará, reservándome el derecho de hacerlo por escrito oportunamente. Se le ubica en la Calle 21 No. 4-65. Local 3. Santa Marta.

Ofrezco absolver interrogatorio de parte al suscrito demandado emanado del Despacho, en la fecha y hora que se decrete para el efecto.

DOMICILIO y NOTIFICACIÓN

El suscrito apoderado tiene domicilio en el Corregimiento de Taganga, Magdalena; con el lugar de notificación y correo electrónico que aparece en la plantilla del presente documento.

ANEXOS

Los documentos aducidos como prueba.

Con toda atención,


LUIS ALEJANDRO AZUERO SUAREZ
C.C. No. 79.954.995 de Bogotá

Santa Marta D.T.C.H., 2 de Marzo de 2020.

Señor

JUEZ 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Ciudad.

E. S. D.

Ref: Contestación a demanda radicada contra Rafael Gómez Llinás por parte de la Sra. Mayrlen de Jesus Benavides Fajardo.

Yo, RAFAEL MARÍA GÓMEZ LLINÁS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.533.035 de Santa Marta, y actuando en representación propia, por medio de la presente me permito dar contestación y aclarar con animo conciliatorio, el proceso por Demanda de mínima cuantía interpuesta por parte de la señora MAYRLE DE JESÚS BENAVIDES FAJARDO en mi contra ante su despacho. Considerando los siguientes aspectos a ser tenidos en cuenta.

1. Que el día 18 de Mayo del año 2018 se suscribió la letra de cambio por la suma de once millones de pesos (\$11'000.000), como consta en la copia aportada en la presente demanda.
2. Que una vez firmada dicha letra y ante la imposibilidad de realizar el pago total de la deuda vencido el término acordado, se le propuso a la sra Mayrlen Benavides, el pago de dicho monto en cuotas, sin que esta propuesta fuese concretada por las partes en razón de que la señora Mayrlen Benavides siempre se negó a recibir por cuotas el pago.
3. A mediados del mes de Agosto del año 2019, la señora Mayrlen Benavides acude ante mi para que le abone la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) de lo adeudado, aduciendo una urgencia de carácter personal, fue entonces que en un acto de buena fe y por no tener la totalidad del dinero en ese momento, le entregué la suma en efectivo de quinientos mil pesos (\$500.000), con el acuerdo de entregarle el resto al día siguiente, o sea los otros quinientos mil pesos (\$500.000) para completarle el millón de pesos (\$1.000.000) acordados. Efectivamente nos encontramos al siguiente día en mi casa para hacerle el pago del monto restante. Le indiqué que me firmara un recibo por los quinientos mil pesos entregados con anterioridad y los quinientos mil pesos restantes que iban a ser entregado en ese momento, encontrándome con la sorpresa de la negativa por parte de la Sra Mayrlen Benavides de firmarme un recibo por el abono.
4. Ante la negativa de no querer firmar ni siquiera un recibo sobre los quinientos mil pesos (\$500.000) de abono a la letra que le había entregado con anterioridad y tampoco de los otros quinientos mil pesos restantes que le iba a entregar ese día, procedí a no abonar más dinero hasta que ella no me reconociera el dinero entregado anteriormente, por medio de la firma del

18/

correspondiente recibo. Testigo de todo este suceso fue mi hijo Rafael Vicente Gómez Santos, que se encontraba ahí presente.

5. Adicionalmente Sr. Juez, reitero que en varias ocasiones le manifesté a la sra Mayrlen Benavides, de forma verbal la voluntad de hacer el pago por medio de cuotas mensuales al valor adeudado, por cuanto no teníamos posibilidad alguna de pagarla en su totalidad, recibiendo siempre una negativa por parte de la señora Mayrlen Benavides, y de esa forma dejándome sin opciones para honrar la deuda.
6. Quisiera con animo aclaratorio que la Sra. Mayrlen Benavides fuese requerida por su despacho para que me reconozca ante usted el abono de los quinientos mil pesos (\$500.000) entregados a ella por mi, y que sean descontados de lo adeudado.

Finalmente dado mi imposibilidad de pagar de un solo contado la totalidad de esa deuda, solicito ante usted muy comedidamente, que sea acordada una conciliación con la Sra. Mayrlen Benavides para que el monto adeudado en la presente demanda sea pagado por cuotas .

Atentamente.



Rafael Gómez Llinás
C.C. 12.533.035

Beatty
03-03-2020

Defor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

Re: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **ARTURO MANUEL GÁMEZ LÓPEZ**

RAD: N° 470014189-004-2019-00908-00

ARTURO MANUEL GÁMEZ LÓPEZ, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma. Por medio del presente acudo ante su despacho en nombre propio y en mi condición de demandado dentro del proceso que señalo en la referencia, me permito contestar la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del banco de Colombia, con los hechos de la demanda los contesto así:

El Primer hecho es cierto.

El Segundo hecho No es cierto

El Tercer hecho No me consta

El Cuarto hecho No me consta

El Quinto hecho No me consta

El Sexto hecho No me consta

EXCEPCIONES

Me permito proponer a mi nombre, las excepciones de mérito, las cuales dieron a existencia de la obligación invocada

Primera.- En mi condición de titular de la obligación, de manera religiosa cumplí con el pago de las cuotas establecidas.

Segunda.- De manera voluntaria en vista de que me quede sin empleo solicite un replanteamiento en los acuerdo de pago los cuales no me fue concedido.

Tercera.- De manera reiteradas ocasiones acudido mediante llamadas telefónicas a la firma apodera del Banco de Colombia s. a, con el objetivo de celebrar con ellos una conciliación y hacer un acuerdo de pago, lo cual no me fue concedido en mi dicha solicitud de conciliación, un abogado de la firma lo que me propuso fue que les concediera un poder con el fin de dar en venta el bien inmueble de la solicitud del embargo como medida cautelar, ellos vender mi casa y cancelaban la obligación con la entidad bancaria me cobrarían el 30% de honorarios, y me devolverían la suma restante, también poseo la prueba que cada vez que llamaba era atendido de manera grosera por quien atendía mis llamadas:

Cuarta.- El bien inmueble solicitado como medida cautelar es la residencia de mi

PRETENSIONES

En virtud que al momento de impetrar la demanda ejecutiva por la parte demandante no se agotó la vía de conciliación como requisito de procedimental, solicito de usted señor Juez.

Primera.- Se cite dentro del proceso audiencia de conciliación de conformidad a lo contemplado en la Ley 640 del 2001.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos que a continuación relaciono y anexo a este documento

- Constancia de ingresos (1 Folio)
- Constancia de pago (1 Folio)
- Captur de pantalla donde se envía solicitud para restructuración (1 Folio).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como fundamento de Derecho Artículo 96 de la Ley 1564 2012 CCGP Ley 640 del 2001, y demás normas concordantes.

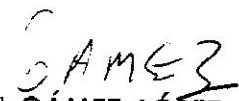
NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en el perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta donde puedo ser constatado en celular. 304 6805800- 3007168711, al correo electrónico arturomanuelgamezlopez@gmail.com la parte demandante en la dirección de notificación que aparece en la demanda.

La presente para dejar en su conocimiento y los fines pertinentes.

Exonerando la atención prestada de usted.

Atentamente,


ARTURO MANUEL GÁMEZ LÓPEZ
 C.C. 1.036 de Maicao

Bealig
 04-02-2020
 2:30pm

UNTA CENTRAL DE COLOMBIA

CERTIFICA A:

A QUIEN CORRESPONDA

Que el Señor ARTURO MANUEL GAMEZ LOPEZ. Identificado con Cedula de Ciudadanía numero 17.901.036 expedida en Malcao Guajira. Obtiene Ingresos netos en Promedio Mensuales por valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos M/L (\$1.500.000.00). Por emolumentos Eclesiásticos de Asesorías espirituales IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA e ingresos por arriendo de inmuebles.

Anexo fotocopia de la tarjeta profesional.
Santa Marta, Febrero 04 de 2020


LEONARDO C. APREZA FONTALVO

CONTADOR PÚBLICO

C.C. 85.473.027 de Santa Marta "Magdalena"

T.P. 102135-T (J. C. C.)

Correspondencias y Notificaciones: Calle 150 N° 3-06 Barrio Aeromar Santa Marta

Teléfonos: 316 314 75 77 – 301 761 75 79 EMAIL:



RES. INSCRIPCION 115 DEL 24/06/2004
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

263495

141666

Santa Marta 04/02/20
Valido Certificado de Ingreso
Sr. ARDOR M. GARCIA L.

UNION DE CONTADORES

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público de acuerdo con lo establecido en la Ley 48 de 1993. Es personal e intransferible.

Agudez, gracias a quien escribiste esta hermosa comunicación al PSE. (57) (1) 644 4450
o devolvete a la LAE - Junta Central de Comunidades a la Carrera 16 No. 97-46
01301 en Bogotá D.C.

Enrico

26

A large, dense, abstract black and white pattern resembling a microscopic view of a material or a complex texture. The pattern consists of numerous small, dark, irregular shapes and lines scattered across a lighter background, creating a complex, almost crystalline appearance. The overall effect is one of high contrast and intricate detail, typical of a scanning electron micrograph or a high-magnification photograph of a mineral specimen.

[illegible]

1970s, the 1980s, and the 1990s. The 1970s were characterized by a strong emphasis on the environment and social justice, while the 1980s saw a shift towards economic growth and individualism. The 1990s were marked by a focus on technology and globalization. These shifts in focus reflect the changing priorities and challenges of the American people over time.

Journal of Management Education 36(8) 907-924
© The Author(s) 2012
Reprints and permissions: <http://www.sagepub.com/journalsPermissions.nav>

Insert



17.901.036. documentos para luisa fernanda castañeda.

arturo gamez <arturomanuelgamezlopez@gmail.com>
para reestructuracion.bancolombia >

Nota: el RUT pide una clave, la clave es: 1

Libre de virus www.avast.com

7 archivos adjuntos

Advertencia de archivos adjuntos cifrados - Ten cuidado con este archivo adjunto. Este mensaje contiene 1 archivo adjunto cifrado. Puedes buscar en busca de contenido malicioso. Evita descargarlo, abrirlo o que conectas al Internet y desinstalarlo.

52



Secretaría General

IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA

FD00-CAN-SG-083/2019-2649

Señores
BANCOLOMBIA

HECTOR ARIEL CAMPUZANO FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5.937.240 de Lérída-tol, en mi calidad Secretario General de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, Institución religiosa sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica Especial, otorgada mediante la Resolución N° 1032, del 2 de Noviembre de 1995, emitida del Ministerio del Interior.

HAGO CONSTAR QUE:

El Señor, **ARTURO MANUEL GAMEZ LOPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.901.036 de Maicao, es pastor de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, desde el 4 de Julio de 2018. Actualmente ejerce su Ministerio Pastoral en la congregación **CANOAS MAGDALENA**.

Recibe para su sostenimiento un promedio mensual de \$ 250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS).

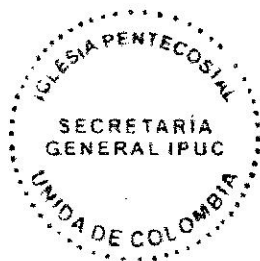
La permanencia en su labor altruista es indefinida, y se rige al Reglamento interno de nuestra organización.

En constancia se firma en la ciudad de Medellín, el día 17 de Octubre de 2019

Este certificado tendrá vigencia de (60) días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Atentamente,

HECTOR ARIEL CAMPUZANO FONSECA
CC 5.937.240 de Lérída-Tolima
Obispo Secretario General



CONTADOR A N° 3814441552 EXP. 3715 FOLIO 21497
Ing. M. GONZALEZ GONZALEZ

Señora:

ROCIO PATERNOSTRO

JUEZ *curato*

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR YANETH
ZULEIMA CALDERON ~~S~~ANCHEZ CONTRA JAIME FLOREZ
ARCINIEGAS

RAD: 1052-2019

FERNAND JOSÉ VIVES BOLAÑO, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santa Marta, conocido de autos en los estrados judiciales, abogado litigante inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.558.960 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.798 del C.S. de la J., mediante el presente escrito me permito llegar ante su digno despacho con el objeto de presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el Art 446 de numeral 1 del C.G.P., así:

Capital:	\$4.176.000
Intereses corrientes (15/09/2019 – 14/09/2019):	\$1.695.874
Intereses moratorios (16/09/2019 – 29/02/2020)	\$ 557.649
Total:	\$6.429.523

Atentamente,



FERNAND JOSE VIVES BOLAÑO
C.C. No. 12.558.960 de Santa Marta
T.P. No. 58.798 del C.S de la J

13 MAR. 2020

Bullel.